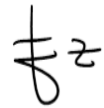


RAD 2024-055

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda Ordinario laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO - 335-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

ANTECEDENTES

1. LUIS NUÑEZ PEÑALOZA por medio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en procura que se ordene en su favor el reajuste por reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un IBL de \$3.532.948 y una tasa de remplazo del 80 % a partir del 01 de agosto de 2019 por valor de **\$2.826.358** y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la reliquidación de la pensión es decir, la diferencia teniendo en cuenta el valor ya reconocido, lo cual, según indicó calculado hasta el 31 de diciembre de 2023 asciende a **\$3.689.540** más las diferencias de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta el pago efectivo de la condena; igualmente solicitó se condene a la demandada pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 29 de julio de 2023, mas los intereses que se sigan causando hasta el pago efectivo de la condena.
2. Como fundamento de sus aspiraciones, señaló que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 257528 del 20 de septiembre de 2019, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por valor de \$2.768.771 a partir del 01 de agosto de 2019, calculando un IBC favorable de los últimos 10 años por valor de \$3.532.948 y sobre esta se aplicó una tasa de remplazo de 78.37 %.

Dijo también que, el 25 de noviembre de 2020 por medio de apoderado judicial, radicó solicitud de reliquidación de la Pensión de Vejez, para que según el IBL liquidado correspondiente al valor de los últimos 10 años de aportes de aplicara una tasa de remplazo del 80 %. Que Mediante Resolución No. SUB 271296 del 15 de diciembre de 2020, la demandada negó la solicitada reliquidación.

Que por medio de apoderado judicial, el 29 de marzo de 2023 radicó nuevamente la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, en el sentido

de que sobre el IBL de los últimos 10 años que calculó Colpensiones, esto es \$3.532.948 se aplique una tasa de remplazo del 80 % y el 08 de septiembre de 2023 le fue notificada la Resolución No. 242301 por medio del cual, niega nuevamente la reliquidación de la pensión de Vejez.

Para resolver se considera:

Las pretensiones se dirigen a que se declare que el señor NUÑEZ PEÑALOZA tiene derecho a que se reconozca y pague la pensión de vejez por valor de \$2.826.358 a partir del 01 de agosto de 2019, teniendo en cuenta el valor ya reconocido por Colpensiones calculando los últimos 10 años de cotización por medio de resolución No. SUB 257528 del 20 de septiembre de 2019, es decir, un IBL de \$3.532.948 y remplazando sobre este una tasa del 80 %.

En consecuencia, solicita se ordene el reajuste por reliquidación y pago efectivo del valor de la pensión de vejez, tomando como base el IBL reconocido en la Resolución No. SUB 257528 del 20 de septiembre de 2019 este es, por valor de 3.532.948 aplicando una tasa de remplazo del 80% desde el 01 de agosto de 2019 y en consecuencia, se condene a la demandada la reliquidación de la pensión por valor de \$3.689.540 hasta el 31 de diciembre de 2023 y las que se generen de ahí en adelante, así como los intereses moratorios de conformidad con las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 partir del 29 de julio de 2023.

Al respecto, es de precisar, que si bien, la pretensión del actor, se dirige a proferir condena por el pago de la diferencia dejada de reconocer de la pensión de vejez ya reconocida por Colpensiones, monto que calcula en \$3.689.540 y en consecuencia, las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLMV que el legislador estableció en el artículo 12 del CPTSS¹ para la competencia por razón de la cuantía de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, no debe pasar de soslayo esta Célula Judicial, que la pretensión del escrito genitor es la **reliquidación de una pensión de vejez**, prestación de tracto sucesivo con incidencia futura, que incluso puede ser transmitida, por lo que el análisis de competencia no puede enmarcarse únicamente en la cuantía tasada al momento de la presentación de la demanda, dado que debe garantizarse el debido proceso y tal sentido el principio de la doble instancia, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

Así la Alta Corporación en sentencia **STL14439. Rad. 98477** del 6 de octubre de 2021. MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA expuso:

“(…) Al estudiar el caso, encuentra la Sala, que existe un yerro protuberante y, por lo tanto, una verdadera afectación al debido proceso del accionante, al imprimir al asunto laboral relacionado con la reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación tiene una incidencia futura por cuenta de la expectativa de vida del pensionado, un trámite inadecuado que condujo a que los jueces que resolvieron el caso no fueran los competentes para ello.

No debe olvidarse, que la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad sustancial, habida consideración que lo que protege, no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, sino la seguridad de un juicio imparcial, con plenas garantías y con la ritualidad que le es propia.
Es relevante precisar, que el artículo 12 del CPT y de la SS, fija la competencia de los jueces por razón de la cuantía, en cuanto conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda

¹ ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, es decir los que excedan de dicho monto.

Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.

De lo expuesto deviene en lógica consecuencia, que el trámite procesal que el Juzgado imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte fue inadecuado desde su inicio, irregularidad procesal que conculcó al accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en donde se vulneraron, además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, pues se itera, si el Juez de Pequeñas Causas hubiera observado desde la admisión de la demanda, que la pretensión tenía esa repercusión, debió tener en cuenta que así la cuantía de la demanda en ese momento hubiera sido inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, esa prestación es de tracto sucesivo, con incidencia sobre la vida probable del beneficiario, e inclusive con posibilidad de transmitirla o sustituirla”.

(...)

En el mismo sentido en providencia **STL 6502-2023- Radicación No. 104837. MP. MARJORIE ZUÑIGA ROMERO** de fecha 08 de noviembre de 2023 en la que sobre un asunto como el que aquí se ventila señaló:

“(...) esta Magistratura advierte una evidente vulneración a los derechos fundamentales invocados con ocasión del trámite inadecuado impartido al proceso, aspecto que no se puede pasar por alto pese a no fue controvertido en la demanda de tutela, motivo el cual, esta colegiatura hará uso de sus facultades ultra y extra petita, figura que permite la corrección de las irregularidades con el fin de subsanar los errores identificados.

Ahora, si bien el juzgador de primer grado inadmitió la demanda por medio de auto de 31 de mayo de 2022 a fin de que se precisaran algunas pretensiones y la cuantía, lo cierto es que este continuó con el conocimiento inobservando que se trataba de la reliquidación de una pensión de vejez, **cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos.** (...) (Negrilla resalta el Despacho).

Tal omisión generó que desde su inicio se le imprimiera al asunto un trámite inadecuado e implicó que los jueces que conocieron de él no fueran los competentes para hacerlo, **con lo que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y a la doble instancia y hasta el agotamiento del recurso extraordinario de casación**, en el caso que se cumpliera con la cuantía exigida para su interposición. (...) (Negrilla resalta el Despacho).

Providencia en la que reiteró lo expuesto en la ya citada sentencia STL14439. Rad. 98477 del 6 de octubre de 2021.

Bajo tales lineamientos, revisadas las documentales adjuntas al escrito demandatorio, así como los fundamentos fácticos de la acción, se tiene que el demandante nació el **18 de mayo de 1957** por lo que a la fecha de presentación de la demanda (07 de febrero de 2024) contaba con 66 años de edad, fecha para la cual sus aspiraciones ascendían a la suma de **\$3.689.540**; sin embargo, teniendo en cuenta la expectativa de vida del actor, esto es 73,1 años, el tiempo faltante corresponde a 6.1 años, lo que implica que las mesadas que deben reliquidarse de así considerarse se traducen en 73.2, cuyo monto tasado según el IBL equivalente **\$3.532.948** y una tasa de remplazo del 80% ascendería a **\$2.826.358** por mesada, más el incremento anual, prestación que además como se indicó, es susceptible de ser sustituida, lo cual implicará tener en cuenta la expectativa de vida de un eventual beneficiario, por lo que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales en cita, en garantía del debido proceso, el principio de la doble instancia y fortuitamente el recurso extraordinario de casación, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el **señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga**.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS NUÑEZ PEÑALOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,
(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 27 DE FEBRERO DE 2.024.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ceab49053c2d24208e544a38108f3f9411d4c549482e573d47c8ef640f129**

Documento generado en 26/02/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>